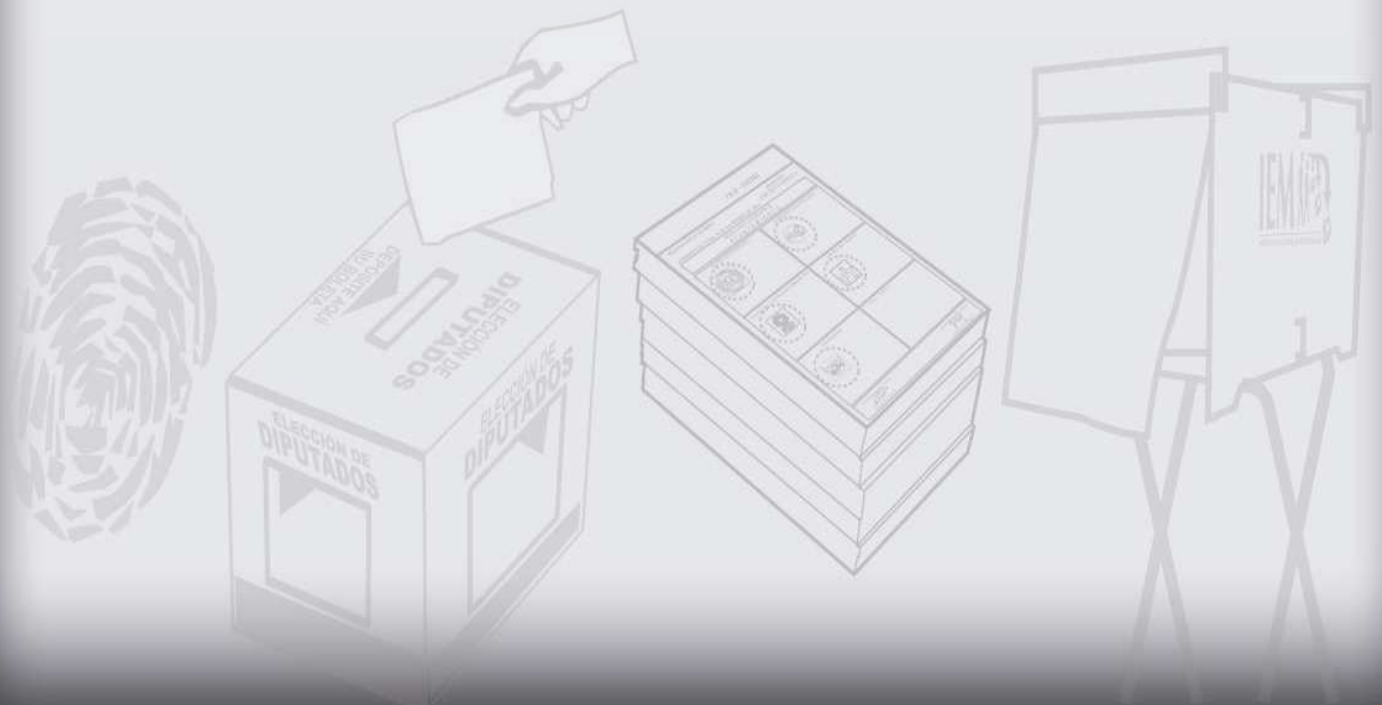


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-243/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como de la Ciudadana Daniela de los Santos Torres, por violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:** 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-243/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO DE LA CIUDADANA DANIELA DE LOS SANTOS TORRES, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 23 de abril de 2012, dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, registrado con el número IEM-PES-243/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como de la Ciudadana Daniela de los Santos Torres, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como de la Ciudadana Daniela de los Santos Torres, por presuntamente haber incurrido en la realización de contratación ilegal en el periódico "Provincia" denominada "Gente con estilo", con la intención de beneficiar a la candidata postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, misma que pide sea tomada como gastos de campaña y se sume al tope de gasto respectivo; por las violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación en su base medular:

Que en fecha 4 de noviembre del presente año se publicó el ejemplar número 310 de la revista que emite el periódico "Provincia" denominado "Gente con estilo", en la (sic) aparece en la totalidad de la portada la fotografía de la C. Daniela de los Santos Torres asimismo en sus interiores en las páginas 12, 13, 14 y 15 de dicho medio de comunicación se advierte la propaganda electoral e información de la Ciudadana Candidata a Diputada por el Distrito Electoral 17 de Morelia Sureste, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

Tanto las inserciones como la misma información tienen el propósito inequívoco de presentar y promover la imagen de la referida candidata, así como solicitar el voto a los ciudadanos por lo que es a todas luces es propaganda electoral de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, generando un tipo de publicidad social que a todas luces tiene el fin de difundir en dicho medio de comunicación antes los electores a la referida candidata. No pasa desapercibido que sí bien en sus páginas 12 y 13 se tratan de publicaciones que realizaron en base a un torneo de golf amistoso que organizado por allegados de la precitada para demostrar apoyo a la candidata Daniela de los Santos Torres, dichas publicaciones está (sic) orientadas a la promoción de la figura de la Candidata para lograr un posicionamiento entre el electorado.

En este sentido en las publicaciones de las páginas 14 y 15 de la revista "Gente con estilo" revista que emana del periódico "Provincia" relatan la semblanza de la vida personal y profesional de la citada candidata incluso contiene la imagen del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán postulado por los partidos denunciados publicaciones que a todas luces son consideradas como propaganda electoral disfrazada dentro del marco del artículo 40 del Código Electoral del Estado con el objeto de persuadir de la labor de la misma, orientado a promover la candidatura de la ciudadana Daniela de los Santos Torres.

"Que la publicación de la revista denominada "Gente con estilo" misma que emana del Periódico "Provincia" de fecha 4 de noviembre de 2011 ejemplar número 310, circula en todo el Municipio de Michoacán, mediante el cual contiene la descripción de dicha propaganda tanto en los interiores como en la portada de la misma.

Que es un hecho público y notorio que la Ciudadana Daniela de los Santos Torres, es la candidata del PRI y PVEM a la diputación por el Distrito Electoral 17 Morelia Sureste, y en dichas publicaciones al promoverla en un medio impreso tiene como propósito presentarla y por lo tanto posicionarla ante los electores.

Que tales publicaciones son tendentes a presentar dicha candidatura, además de dar a conocer sus actividades y propuestas, como parte de las actividades de las actividades desplegadas las actividades en un caso en forma "Disfrazada".

Que dichas publicaciones son con el propósito de que los ciudadanos tengan en consideración tales ofertas políticas, propaganda que reúne las características y especificaciones previstas en el código electoral del estado en su artículo 49.

Que el artículo 41 del Código Comicial prevé que la contratación en materia política se deberá hacer por medio del Instituto Electoral de Michoacán, ya sea la propaganda electoral o política contratada por los partidos, sus candidatos o simpatizantes."

**SEGUNDO.-** Con fecha 20 veinte de noviembre del mismo año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó realizar las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la supuesta contratación de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

propaganda electoral; para lo cual, giró el oficio número IEM/SG-4133/2011 de fecha veinte de noviembre de dos mil once, mediante el cual solicitó al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara si por su conducto, los denunciados solicitaron la contratación de la contratación de la publicidad denunciada; de igual forma, a través del oficio número IEM/SG-4218/2011, de esa misma fecha, solicitó al Director General del Periódico "Provincia", informara el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en el medio de comunicación, y remitiera copia simple de la factura o recibo correspondiente.

A dicho requerimientos dieron contestación, respecto del primero, el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once y recibido el día veinticinco del mismo mes y año, informando que ni el Partido Revolucionario Institucional ni el Partido Verde Ecologista de México solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para publicar en la Revista Gente con Estilo. Por otro lado, mediante escrito de fecha treinta de noviembre del mismo año, presentado el día primero de diciembre de la anualidad mencionada, el Director General del Periódico Provincia, contestó señalando lo siguiente: *"La nota a que hace mención en su oficio es de carácter estrictamente editorial y como en anteriores y repetidas ocasiones lo he manifestado, esta Casa Editorial no vende notas editoriales"*.

**TERCERO.-** Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año próximo anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como a la Ciudadana Daniela de los Santos Torres, a efecto de presentarse a manifestar lo que a su derecho conviniera, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 05 cinco de Diciembre de ese mismo año, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación hecha al promovente y a los denunciados con fecha 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

**CUARTO.-** Siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 28 veintiocho de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 05 cinco de diciembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, la Licenciada María Dolores Velázquez González Proyectista adscrita a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-243/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Daniela de los Santos Torres, así como de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la contratación de propaganda electoral en medios impresos sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que para este acto, el representante del Partido Acción Nacional, ciudadano Víctor Enrique Villaseñor, siendo las 18:41 dieciocho cuarenta y un horas acudió a esta Secretaría a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-243/2011, documento que consta de 10 diez fojas; así mismo, se hace constar que siendo las 20:24 veinte horas con veinticuatro minutos, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, presentó escrito mediante el cual acude a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 52 BIS del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-243/2011, documento que consta de 5 cinco hojas; y por el cual da contestación a la queja interpuesta en contra de su representada, así como a manifiesta dentro del libelo presentado los alegatos correspondientes; documentos que se mandan agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. -----*

*Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

*sancionador, la suscrita Licenciada María Dolores Velázquez González, acuerda lo siguiente: -----*

*Téngase a las partes actora y codenunciada por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por ratificando en todos sus términos el escrito de queja por la actora, y oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses, por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; asimismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican.-----*

*Asimismo téngasele a las partes actora y codenunciada, en tiempo y forma, mediante los escritos respectivos por expresando los alegatos que corresponden los cuales serán tomados en consideración llegando su momento procesal oportuno; asimismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa los escritos de referencia. -----*

*Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella la Licenciada María Dolores Velázquez Cisneros, Proyectista adscrita a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizada para el desarrollo de la misma para debida constancia legal. -----*

**QUINTO.-** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, cerró la instrucción ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.243/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se viola los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, existe la realización de contratación ilegal en el periódico "Provincia" dentro de la Revista denominada "Gente con estilo", con la intención de beneficiar a la candidata postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional presentó como elementos de prueba los siguientes: Documental Privada.- Consistente en el ejemplar número 310 de la revista denominada "Gente con estilo", en la que se incluye en su concepto, propaganda disfrazada, misma que tiene como propósito señala, hacer la promoción de la denunciada de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte es importante mencionar que este órgano electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, libró oficios a la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano electoral y al Periódico Provincia, con la finalidad de que el primero informara si la inserción denunciada había sido contratada con intermediación de este órgano electoral; y por la otra si la mencionada



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

inserción se trataba de una nota periodística o había sido contratada por persona alguna, habiendo contestado el mencionado funcionario electoral que la citada nota no había sido contratada con intermediación de este órgano, por su parte la empresa noticiera, señaló que la mencionada nota es de carácter estrictamente editorial.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

**Artículo 41.-...**

*...Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

**Artículo 49.- . . .**

. . . .

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para que con posterioridad, se determine si existió efectivamente, violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En primer orden, tenemos que la nota denunciada, se llevó a cabo su publicación en el segmento de "Gente con Estilo", con fecha 04 cuatro de noviembre del año dos mil once, lo cual se advierte no sólo con la inserción que realizase la inconforme en la queja en relación con la contestación que realizara el Director General del periódico Provincia, quien en su ocuro de mérito señaló que la misma correspondía a una nota de carácter estrictamente editorial, de lo que se advierte que la misma sí fu publicada en la fecha en que se señala y sí





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

se insertó en la sección de referencia del citado medio informativo impreso a que nos hemos venido refiriendo.

Ahora bien, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que la propaganda electoral, debe de contener entre otros requisitos, la imagen del candidato, las siglas y logotipo del partido político que lo respalde, el cargo por el cual se postula, una invitación hacia la ciudadanía para que opte por la opción política ofertada, la plataforma electoral respecto de la candidatura, y además de que dicha oferta debe de realizarse durante la campaña electoral.

Tal criterio es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente tesis:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

De lo anterior se colige, que el bien jurídico tutelado que señala como transgredido la parte actora consiste en la obligación que tienen los Partidos Políticos o coaliciones, sus candidatos y sus militantes, de respetar la normatividad electoral, en este caso de llevar a cabo las contrataciones de inserciones de propaganda electoral en medios impresos a través del Instituto Electoral de Michoacán, para generar condiciones de equidad en la contienda.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

Del contenido de la nota informativa denunciada, se advierte que la misma solamente contiene elementos descriptivos tanto de la vida personal, política y profesional de la ciudadana Daniela de los Santos Torres, como es en lo que respecta a su vida profesional, el grado de estudios que tiene, el cargo público que ha desempeñado, como Sindico del H. Ayuntamiento de Morelia; así mismo dentro del ámbito personal, se hace mención que dicha persona se encuentra casada y sin hijos; por último, la reportera destaca que se organizó un torneo amistoso de golf en el club de golf Tres Marías ubicado en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, señalando el momento de inicio y hora aproximada de su conclusión, dentro del cual al final ofreció una cena y otorgó reconocimientos a los primeros lugares.

Así pues, atendiendo a la connotación del reportaje denunciado, tenemos que el mismo no contiene elementos de propaganda electoral, tendente a posicionar de manera inequitativa, la imagen y el nombre de la candidata, como de manera incorrecta lo hacer ver la inconforme; ello es así porque del reportaje de marras no se advierte la intensión de partido político alguno y de la mencionada Daniela de los Santos Torres, de promover la candidatura de esta última, utilizando expresiones, imágenes, logotipos o cualquier otro elemento que pueda advertirse una clara intensión de una oferta política por parte de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la propia Daniela de los Santos Torres para que los ciudadanos votaran el pasado 13 trece de noviembre por ella, sino que las manifestaciones, imágenes y expresiones realizadas por la codenunciada dentro de la nota periodística denunciada, fueron hechos dentro del marco de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de contestar la entrevista realizada por la ciudadana Silvia Ruiz, por lo que resulta claro que dicha entrevista no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sirve como corolario de lo anterior el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral jurisdiccional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.  
Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

La Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por la Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponen una censura o barrera al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, resultan infundados los motivos de agravio hechos valer por el representante legal de la parte actora y en consecuencia improcedente la queja planteada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la ciudadana Daniela de los Santos Torres.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 41, 49, 49-bis, 50, 51, 113 fracciones I, VII, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia se declara improcedente la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la Ciudadana Daniela de los Santos Torres, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

<sup>1</sup> Criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación números SUP-RAP-1234/2009 y SUP-RAP-91/2010.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-243/2011**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**